En la ciudad de Trelew, a los 06 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> y yo propietario y/o titular y/o locador y/o responsable laboral de "<Persona 3>" y/o del <Persona 4> s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 480 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1.- La sentencia apelada.

La sentencia de primera instancia, registrada bajo el número 175/2025, de fecha 23/6/2025, declaró la inconstitucionalidad del carácter “no remunerativo” de las sumas que con tal carácter integran los aumentos salariales del CCT 130/75; hizo lugar a la demanda laboral entablada por el Sr. <Persona 1> en contra del Sr. <Persona 2>, condenando a este último a abonar al actor la suma de PESOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.992.895,41), con más intereses con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda.

Asimismo condenó a <Persona 2> a hacer entrega de los certificados art. 80 de la LCT en el término de TREINTA (30) días con los datos reales de la relación laboral; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, consideró que la existencia misma del contrato de trabajo se encontraba controvertida en la causa ya que el accionado sostuvo que el único vínculo que los uniera fue el de ser el actor habitual concurrente al comercio.

Analizó los testimonios rendidos y desestimó la tacha de las declaraciones de los testigos del actor, expresando que no surgía de las mismas un vínculo íntimo que permita sospechar sobre su parcialidad y que, aunque así lo fuere, no se invalidan sus dichos, aun cuando se aprecien restrictivamente, siempre que se complementen con otros elementos de prueba.

Destacó que ante la falta de exhibición del Libro Especial (art. 52 LCT) y la declaración jurada brindada por el trabajador sobre los hechos que debieran allí consignarse, incumbía al empleador la prueba contraria (conf. art. 41 Ley XIV nro. 1).

Seguidamente advirtió que los testigos del actor lo situaron en el horario denunciado en la demanda –después de las seis de la tarde y hasta el cierre a las doce de la noche- realizando tareas en los comercios de la accionada, con descripción de horarios, frecuencia y características del local. Por el contrario –dijo-, los testigos del demandado, lejos de brindar un panorama distinto, concurrieron fuera del horario laboral denunciado y

resultaron confusos respecto a la ubicación y funcionamiento de los locales, mientras que los primeros sitúan de modo coincidente al actor en el horario y lugar de trabajo denunciados.

Expresó que las manifestaciones vertidas por el accionado que indican que <Persona 1> se hallaría circunstancialmente en el local, que pasaba a “tomar unos mates” y que no se le ofreció trabajo por estudiar en la Universidad en el horario de tarde, quedó desvirtuada con la informativa producida a la <Lugar 1> que indicó que el actor presentó documentación en 2019 pero no registra actividad académica ni inscripciones a cursar materias a partir de julio de 2019.

En cuanto a lo esgrimido sobre que “el hecho de trabajar” le haría perder al actor prestaciones asistenciales del Estado, si bien la jueza de Primera Instancia constató la percepción del beneficio de una pensión (otorgada por el <Persona 5>), incompatible con la existencia de una relación laboral, consideró que tal obstáculo legal se trataba de una cuestión que no debía ser atendida en este proceso.

Juzgó que resultaban creíbles las declaraciones de los testigos del actor en tanto brindaron las características del local, mencionaron las restantes personas que trabajaban en el Drugstore y dieron razones fundadas de sus dichos, más allá de minuciosas precisiones que llevan a veces a creer la existencia de un “relato armado” o de las circunstancias personales que los situaran en un viaje “compartido” con otras personas de igual rango etario, lo que consideró común que ocurra en la ciudad de Rawson.

Respecto de la falsedad de la notificación del telegrama N° CD 370271286 AR de fecha 14/11/2023, resuelta en el incidente de falsedad/nulidad, por lo cual el accionado reclamó que nunca recibió la intimación a aclarar la situación laboral bajo apercibimiento de despido, expresó que no constituye un obstáculo para la procedencia del reclamo.

Al respecto explicó que si bien la intimación previa es un requisito para que opere justificadamente el despido indirecto porque tiende a resguardar la buena fe y brindar al incumplidor la posibilidad de revisar su actitud, no lo es en este caso en el cual se desconoció la existencia misma de la relación y la grave injuria que justifica la extinción del vínculo.

De esta manera tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral, con fecha de inicio 12/11/2019 y de extinción el día 27/11/2023 por despido incausado, así como las tareas denunciadas de atención al público, considerando corresponderle la categoría de “Vendedor B” y el adicional por fallo de caja previsto en el art. 30 del CCT 130/75.

Seguidamente declaró la inconstitucionalidad de las “sumas no remunerativas” otorgadas en los acuerdos salariales efectuados en el marco del CCT 130/75 y determinó la remuneración a los fines del cálculo del art. 245 de la LCT en la suma de $ 531.625,56. En base a ello hizo lugar a los rubros provenientes del despido; liquidación final e

indemnizaciones agravadas del art. 1 y 2 de la Ley 25.323. Rechazó la procedencia de la multa del art. 80 LCT y declaró procedentes las diferencias salariales reclamadas por la suma total de $ 3.786.307,17.

2.- Los agravios del demandado.

El señor <Persona 2> formula en lo sustancial dos bloques de quejas: 1) Primero, cuestiona que se haya tenido por acreditada la relación laboral sólo sobre la base de prueba testimonial con clara parcialidad por ser los testigos amigos del actor y que se haya invertido la carga de la prueba y 2) Segundo, que se otorgara validez al despido indirecto sin intimación previa –dada la falsedad de la notificación que fue declarada-, teniendo en cuenta que la injuria denunciada para justificar el distracto fue el "silencio" a dicha intimación.

2.1) Sobre la parcialidad de la prueba testimonial esgrime que los testigos ofrecidos por el actor son amigos íntimos de éste, tal como fue oportunamente denunciado mediante la tacha formulada por ID 1617079, acompañando material fotográfico de la red social <Persona 6> que daba cuenta del grado íntimo de amistad.

Dice que los testigos intentaron relativizar el grado de amistad y se agravia de que se denegara la producción de prueba respecto a la tacha y luego, en la sentencia, se afirme que "no surge de las declaraciones testimoniales que éstos hayan mantenido un vínculo íntimo que permita sospechar respecto de la parcialidad de su declaración..". Expresa que el vínculo íntimo no surge de las declaraciones testimoniales, las que fueron "armadas" entre el actor y sus amigos, sino de la evidencia acompañada con el escrito de tacha.

Sobre la supuesta "complementación" de las testimoniales con otros medios de prueba, dice que en ningún fragmento de la sentencia se menciona cuáles serían. Alega que no existen otros medios que permitan derribar el acreditado vínculo de amistad y que la sentencia se apoya en afirmaciones dogmáticas.

Esgrime que la Jueza parece –aunque no lo aclara en su fallo- pretender complementar con el párrafo que refiere a la falta de exhibición del Libro Especial del art. 52 LCT. Expresa que ello es inaudito y que así la jueza invierte la carga de la prueba respecto a la relación laboral controvertida, imponiendo en cabeza del demandado la carga de probar un hecho negativo.

Aclara que no tiene empleados y por ello ninguna posibilidad de acompañar el mencionado Libro y que, además, es ampliamente reconocido que con esta prueba nada se acredita respecto a las relaciones laborales controvertidas, resultando superflua e inconducente.

Agrega que nunca fue intimado a acompañar dicho Libro Especial. Por ello entiende que es un absurdo que se pretenda aplicar la presunción legal del art. 41 de la Ley XIV Nro. 1.

Dice que el actor alega haber sido empleado “en negro” y por lo tanto pesaba sobre éste la acreditación de sus dichos. Cita jurisprudencia que así lo indica.

Concluye que la sentencia es arbitraria, ya que se basa solo en una endeble prueba testimonial –con falta de idoneidad e imparcialidad- y en “otros elementos de prueba” que no son tales, sino presunciones que no son aplicables cuando se controvierte la existencia misma del vínculo laboral.

2.2) En su segundo agravio, se queja de la procedencia del despido indirecto, sin que al respecto se haya cumplimentado con el recaudo de la “intimación previa”.

Recuerda que se declaró la falsedad de la notificación del TCL CD 370271286 AR, de fecha 14/11/2023, que contenía la intimación a aclarar situación laboral, bajo apercibimiento del despido.

Menciona que dicha misiva recién entró en la esfera de su conocimiento el día 28/11/23 a las 12:52 hs., en oportunidad en que se apersonó al correo, tres recibir el mismo día el telegrama de despido ante la falta de respuesta del anterior.

Así, el recurrente sostiene que primero se notificó la misiva de despido y luego, horas más tarde, la intimación previa que la propia jueza declaró falsa, de modo tal que el silencio del demandado invocado como injuria no existió.

Dice que la propia Jueza desconoce arbitrariamente en esta oportunidad la falsedad por ella misma decretada en la sentencia del incidente -que se halla firme y consentida-, por el mero hecho de que su parte, haciendo uso de su derecho de defensa, desconoció la relación laboral.

Destaca que fuera de toda lógica la sentencia entiende que ante la gravedad de la injuria la falsedad de la notificación no es un obstáculo para el reclamo. Se pregunta, entonces, cual es la injuria que justifica la extinción del vínculo teniendo en cuenta que la denunciada fue el supuesto silencio del demandado y éste no existió. En su apoyo transcribe los términos de la misiva del despido (CD 370271357 AR).

Asimismo, cuestiona que se haya dado relevancia a la incontestación de esta última misiva y afirma que, aun para el caso de que se tuviera por acreditada alguna relación laboral, ello solo justificaría diferencias salariales, pero nunca el despido indirecto, ya que quedó acreditado que no existió silencio alguno.

Finalmente, invoca el principio de congruencia y el art. 243 LCT sobre la invariabilidad de la causa del despido, sosteniendo que el trabajador se consideró despedido por el silencio del demandado y que la sentencia es dogmática, al no analizar las defensas opuestas y fundar el despido indirecto en una injuria inexistente.

Por todo ello solicita se revoque el fallo de primera instancia, con costas.

3.- Tratamiento de los agravios.

El contenido de los agravios impone analizar, primeramente, si es correcto el razonamiento probatorio adoptado en primera instancia para tener por acreditada la existencia del vínculo laboral. Luego, en caso afirmativo, verificar si resultó legítima la situación de distracto injustificado en que se colocó el actor.

3.1) Existencia del vínculo laboral.

Para resolver, cabe reseñar que el actor alegó haber trabajado bajo estricta relación de dependencia del demandado desde el mes de julio de 2019 ininterrumpidamente hasta el día 27/11/2023, fecha en la cual se considera despedido.

Denunció que cumplía una jornada laboral de lunes a sábados, de 18:00 hs. a 00:00 hs. y que desempeñaba sus tareas en el kiosco llamado "<Persona 3>", sito en <Lugar 2> y, posteriormente, continuó trabajando en un nuevo kiosco escaparate del demandado, llamado <Persona 4>, sito en la esquina de <Lugar 3> de la misma ciudad, en el mismo horario denunciado. Aclaró que el demandado cerró el "<Persona 3>".

Relató que sus tareas consistían en atender al público y cobrar las ventas, y corresponderle la categoría de "Vendedor B" del CCT 130/75, con más el adicional del fallo de caja.

Dijo que la relación laboral se mantuvo en forma clandestina desde su inicio y que, en razón de un estado de necesidad o hiposuficiencia negocial, se sometió a una contratación en fraude a la ley y no la cuestionó durante la vigencia del contrato.

Agregó que el demandado jamás le abonó el sueldo íntegro que fija el CCT 130/75; que omitió pagarle los meses de septiembre /2023, octubre/2023, SAC 2021 (2 cuotas), SAC 2022 (2 cuotas) y SAC/2023 (2cuotas) y que no se efectuaron los aportes y contribuciones patronales.

A su turno, el demandado expresó que el actor nunca trabajó bajo sus órdenes y especificó que los unía un vínculo de estrecha confianza que se inició como consecuencia de reiteradas oportunidades en las que "<Persona 1>" iba a realizar compras al comercio de su titularidad. Relató que con el correr del tiempo comenzó a quedarse en el kiosco, charlando de cuestiones cotidianas, tomar mates, charlar de política, etc., en días y horarios indeterminados.

Alegó que consideró en algún momento ofrecerle trabajo, pero no lo hizo por haberle manifestado el actor que se encontraba estudiando en la Universidad en el horario de la tarde (momento del día en que podría haber considerado un colaborador para descansar luego de arduas horas matutinas) y que el hecho de trabajar le haría perder diversas prestaciones asistenciales del Estado nacional y provincial.

Mencionó que en aisladas ocasiones el actor, cuando se encontraba en el comercio, respondía consultas a los clientes e incluso conversaba con alguno de ellos, destacando que

no podía vender ni cobrar a ningún cliente y que no tenía acceso a la caja ni sabía el precio de los productos.

De la reseña surge que se denunció en la demanda la existencia de una relación laboral clandestina, vulgarmente conocida como “en negro”, que fue negada categóricamente por el accionado.

Ante esta controversia, debo recordar, ante todo, que el proceso laboral no exime a las partes del cumplimiento de las reglas de la carga de la prueba prevista en el art. 381 del CPCC.

Si bien en esta materia rige el principio protectorio, éste no tiene el alcance de dispensar al trabajador de acreditar el presupuesto fáctico básico de su pretensión, que es el hecho de la prestación de servicios, mediante medios idóneos.

Solo una vez verificado dicho extremo, se produce el desplazamiento de la carga probatoria hacia el empleador, quien deberá acreditar que dicha prestación tuvo una causa ajena al contrato de trabajo (v.g. locación de servicios, relación benévola o societaria).

Por otro lado -aún cuando no ha sido fundamento de la sentencia apelada- la operatividad de la presunción del art. 23 de la LCT no es automática ante la sola mención de un vínculo. Se requiere que el actor aporte elementos mínimos de convicción que ubiquen su actividad dentro de la esfera de organización y dirección de la demandada.

Ahora bien, frente a la alegada existencia de una relación laboral totalmente clandestina, como ocurre en este caso, la valoración de la prueba testimonial resulta de vital importancia (conf. mi voto en las SDL 9/2021, 41/2023, 22/2024, Sala A y 9/2025 Sala 1).

Asimismo, la prueba testimonial “debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones” (Kielmanovich Jorge L. - Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 - Rubinzal-Culzoni Editores, citado por la Sala A de esta Cámara en SDL 30/2020).

Expuestas las antedichas consideraciones generales, ingresaré al análisis de todas las declaraciones testimoniales rendidas en estos actuados.

Testigos ofrecidos por el actor:

1. <Persona 7>: declaró conocer al actor desde la adolescencia, por haber concurrido a la escuela con su hermano. Dijo haberlo visto trabajar en el <Persona 4> ubicándolo en calle <Lugar 2>, entre 2019 y 2023, a donde concurría dos o tres veces por semana, por la tarde o la noche luego de cenar, tanto días hábiles como fines de semana, excepto los domingos.

También señaló que observó en el lugar la presencia de <Persona 8> y otra empleada llamada "<Persona 9>" y describió con precisión el exterior e interior del local, además de indicar que vio a <Persona 1> realizar tareas de atención al público y cobranzas.

Afirmó haber visto al actor trabajar igualmente en el <Archivo 1>, donde funcionaba antiguamente el "<Persona 10>", ofreciendo descripción del lugar. Indicó no recordar un horario exacto en el que trabajaba <Persona 1>, más allá de aclarar que solía concurrir luego de la merienda. Señaló que iba al kiosco del demandado por la cercanía con los domicilios de sus amigos y que el mismo cerraba a las 00:00 hs.

Negó vínculo de amistad íntima con el actor y haber compartido viajes o eventos sociales como asados, salvo algún cumpleaños del hermano de <Persona 1>. Reconoce conocer a <Persona 11> y <Persona 12> y ser amigo de <Persona 13>.

2. <Persona 11>: negó ser amiga de las partes y declaró que conoció al actor y al demandado por su asistencia frecuente al <Persona 4> de <Lugar 2>, al que concurría dos o tres veces por semana en horario vespertino o nocturno porque una colega que frecuentaba los días lunes, miércoles y viernes vivía cerca.

Afirmó verlo atender, cobrar, limpiar, reponer heladeras y acomodar mercadería y señaló que, en ocasiones, también se encontraba <Persona 2> en el local mientras <Persona 1> atendía. Dijo haber escuchado a <Persona 2> impartir órdenes, tales como recargar las heladeras. Aludió a la presencia de otra empleada, <Persona 9>, a la que describió físicamente. También describió el local de modo coincidente con los otros testigos.

Agregó que vio también al actor trabajar en el local más chico ubicado en <Lugar 4>, dice que allí asistía porque trabajaba a dos cuadras y media del lugar. Mencionó que el kiosco hacía publicidad radial y que <Persona 2> a veces abonaba al padre de la testigo por ese servicio; señaló que ella acompañó al padre en muchas ocasiones a efectuar ese cobro y veía al actor en el lugar, luego de las 18 horas y hasta el cierre alrededor de la medianoche.

Reconoció haber viajado a la cordillera con <Persona 1> y otros amigos en común, entre ellos <Persona 12> y <Persona 13>, en enero de 2023.

3. <Persona 12>: declaró conocer a ambas partes por su concurrencia al <Persona 4> al que ubica en <Lugar 2>. Afirmó que asistía cada dos días, de lunes a sábado, entre las 18 y las 21 horas o cerca del horario de cierre, porque quedaba cerca de la casa de su abuelo. Relató que vio al actor en caja como así también acomodando, limpiando y ordenando. Señaló que el local cerraba alrededor de las 00:00 y que también visualizó a la empleada <Persona 9>.

Manifestó, además, haber visto al actor desempeñarse en el kiosco <Archivo 2> donde estaba el "<Persona 10>", cercano al consultorio odontológico dónde trabajaba y expresó que algunas veces vio a <Persona 2> dando órdenes a <Persona 1> y describe el exterior e interior del lugar de modo coincidente con los otros testigos.

Aclaró que no mantiene con <Persona 1> amistad íntima y que no ha viajado con él, pese a tener amigos en común por lo que han compartido algún encuentro en un viaje a la cordillera.

4. <Persona 13>: declaró conocer al actor por haber sido compañero de escuela del hermano de <Persona 1>, negando una amistad íntima. Dijo concurrir al <Persona 4> de <Lugar 2> por cercanía con el domicilio de sus abuelas y de dos amigos, dos o tres veces por semana, por la tarde-noche y señaló que lo vio atendiendo y cobrando, recordando especialmente sus visitas antes del cierre cuando necesitaban comprar bebidas alcohólicas.

Dijo que también lo vio en el <Archivo 2> "dónde estaba el <Persona 10>". Atribuyó a <Persona 1> un horario de trabajo que se extendía hasta las 00:00, de lunes a sábado. Describió el local en términos coincidentes con otros testigos, mencionó la presencia laboral de <Persona 8> y "<Persona 9>". Ante preguntas de la parte demandada, refirió haberse cruzado con el actor en la cordillera en un viaje, pero aclaró que no viajaron juntos, sino que coincidieron circunstancialmente realizando actividades en conjunto. Reconoce ser amigo de <Persona 7>.

Testigos ofrecidos por la demandada:

1. <Persona 14>: declaró conocer a <Persona 2> por realizar tareas de reparto de mercadería como fletero, manifestando concurrir al local "una vez por semana o cada dos semanas", en horarios indistintos de mañana o tarde según requerimiento del demandado. Señaló que distribuía mercadería tanto a <Persona 3> como <Persona 4>, indicando que la recepción solía realizarla <Persona 2> o su esposa, <Persona 15>. Dijo haber ingresado al local para descargar mercadería, describiendo parcialmente la cartelería y la disposición interior del comercio. Mencionó haber visto trabajar a una chica, sin identificarla. Indica que <Persona 4> se encuentra en <Lugar 4> y que allí vio solo trabajando a <Persona 2> y a su esposa.

Sin embargo, al ser repreguntado por el letrado de la parte actora se advierten imprecisiones e inconsistencias ya que primero ubicó el kiosco "<Archivo 2>" y simultáneamente afirmó la existencia de "<Archivo 1>". Consultado sobre la ubicación del <Persona 4>, dijo no recordarla, pese a afirmar que él "lleva a todos". Se evidencia confusión en la identificación espacial de los locales.

2. <Persona 16>: declaró conocer a la esposa de <Persona 2> por vínculos escolares entre sus hijos. Afirmó concurrir al local <Persona 3> una o dos veces por semana, generalmente en horario matutino debido a la cercanía a su empleo en centros de salud. Dijo haber sido atendida por <Persona 2>, por su esposa <Persona 15> y en alguna oportunidad por una mujer llamada <Persona 17>, aseverando que no han tenido ningún ayudante, extremo que difiere de la totalidad de los testigos de la parte actora.

Relató que también ha concurrido al <Archivo 2> cuando debía cubrir servicios de salud cerca del hospital. Afirmó que el kiosco <Archivo 2> está “en la esquina del <Persona 18>”, pero negó que se encuentre sobre la vereda de la Municipalidad, contrario a lo manifestado por varios testigos y la propia referencia geográfica del comercio.

Declaró que concurre principalmente al local de <Lugar 2>, pero luego manifestó pasar también por “el otro”, sin poder precisar horarios ni identificar con seguridad cuál era cuál. Asimismo, la testigo dijo no recordar en qué horarios pasó por el Drugstore.

Anticipo que, habiendo revisado y analizado, minuciosamente, a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC, conf.art. 73 Ley XIV Nro. 1), todas las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, entiendo que con las mismas se ha logrado acreditar la prestación de tareas laborales de <Persona 1> a favor de la demandada.

En efecto, los testigos <Persona 7>, <Persona 11>, <Persona 12> y <Persona 13> explicaron con precisión y detalle: la ubicación de los locales (<Lugar 2> y el kiosco escaparate <Archivo 2>), la distribución interna de góndolas, heladeras y mostradores, la frecuencia y horarios de sus concurrencias (tarde/noche, luego de las 18 hs y hasta el cierre), las tareas concretas que vieron realizar al actor (atender, cobrar, reponer, limpiar, recibir directivas del demandado), la presencia de otros trabajadores (<Persona 8>, “<Persona 9>” o <Persona 9>), aportando razones claras de asistencia a los locales vinculadas a su vida cotidiana (trabajo, visitas a familiares, actividades deportivas y recreativas en la zona).

Todos los testigos mencionados son presenciales y sus declaraciones son precisas, objetivas, concluyentes y concordantes entre sí.

Por otro lado, observo que los testigos del demandado no logran desvirtuar los hechos relatados por los restantes deponentes. Así, <Persona 14> y <Persona 16> describen la situación del local en horarios de mañana o primeras horas de la tarde, ajenos al tramo horario denunciado por el actor, y sus declaraciones presentan imprecisiones e incluso confusiones sobre la ubicación del <Persona 4> II, tal como lo analizó la sentencia de grado.

Respecto a la parcialidad de la prueba testimonial del actor por ser amigos de éste, según se alegó en la tacha presentada por ID 1617079, se reiteró en los alegatos y es el argumento principal del primer agravio, luego de una atenta escucha de sus declaraciones -vía sistema Webex- reflexiono que es cierto que de las mismas surge -especialmente a raíz de las repreguntas del letrado del demandado- algún vínculo amistoso previo entre todos ellos y el actor, pero cuyo grado no me es posible determinar con las constancias del expediente.

Quedó acreditado que, cuanto menos, todos ellos no solo conocían al actor “del kiosco”, como lo alegaron al principio, sino que compartieron un viaje y actividades en la cordillera (que dio lugar a las publicaciones en redes sociales invocadas por el demandado) y, además,

que <Persona 7> y <Persona 13> conocían al actor desde chico porque iban a la escuela con su hermano mayor.

Ahora bien, coincido con la Magistrada de la anterior instancia, en que dichas circunstancias no alcanzan para restarles toda credibilidad a sus testimonios, en tanto han dado razones de sus dichos sólidas y consistentes.

Es que es criterio consolidado en materia laboral que el vínculo de amistad, parentesco o conocimiento previo no constituye causal automática de inidoneidad testimonial, sino que impone una valoración más rigurosa de la declaración, debiendo ponderarse su coherencia interna, concordancia con otros testimonios y compatibilidad con el resto del material probatorio.

En el caso, la Magistrada de grado ponderó adecuadamente: 1) La coincidencia sustancial entre los testigos del actor respecto de horarios, tareas y modalidad de prestación; 2) La descripción concreta del funcionamiento del establecimiento; 3) La falta de precisión de los testigos del demandado y 4) La prueba informativa universitaria que desvirtúa la versión defensiva.

Tales elementos permiten afirmar que la decisión no se basó exclusivamente en prueba testimonial, sino en un plexo indiciario concordante.

Por otro lado, no es un dato menor para formar mi convicción, que el demandado reconoció la presencia asidua del actor en su comercio, relatando cierta interacción con los clientes (respuestas a consultas/conversaciones), pese a que lo desarrolla en el marco de una relación de confianza y hasta “amistosa”.

Debo decir que dicho relato, además no haber sido probado por ningún medio, es utilizado en reiteradas ocasiones para justificar la presencia de una persona en el establecimiento donde lleva a cabo tareas laborales no registradas, según me lo indican las máximas de la experiencia.

También, advierto que el demandado alegó no tener empleados en relación de dependencia y por dicha razón no llevar el Libro del art. 52 LCT, pero no explicó quiénes atendían los negocios durante toda la jornada laboral, como lo imponía su propio interés para sostener su teoría del caso.

A más de ello, todos los testigos, incluyendo los del demandado, fueron coincidentes en haber visto a otra chica trabajando en el local del Drugstore, lo que es incompatible con no tener empleados registrados y no llevar el Libro Especial.

De tal manera, aún cuando es cierto que para dilucidar la existencia misma de la relación laboral no resulta operativa la presunción legal prevista en el art. 41 de la ley XIV nro. 1 por falta de exhibición del Libro especial (y en esto lleva la razón el apelante), las circunstancias y conducta del demandado descriptas, en conjunto, constituyen serios

indicios que conllevan a una presunción en contra del relato defensivo del demandado (Conf. art. 165 inc. 5, segundo y tercer párrafo, del CPCC).

Por último, corresponde poner de resalto que el artículo 9 LCT establece que, si recayese duda en la apreciación de la prueba, en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

En el caso el propio demandado reconoce la presencia habitual del actor en su local comercial, y afirma la inexistencia de vínculo laboral, pero no produjo prueba alguna que pudiera respaldar su versión de un vínculo meramente amistoso.

--Por lo tanto, habiendo quedado demostrada la efectiva prestación de servicios del actor a favor de la demandada, resulta operativa la presunción del art. 23 LCT el cual dispone que "el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".

--Así, coincido con la opinión expuesta por Juan Carlos Fernandez Madrid, quien ha expresado que: "…en definitiva, en mi opinión, la presunción que establece el artículo 23 tiende a facilitar la prueba de la existencia del contrato de trabajo: el trabajador debe probar la prestación de los servicios para otro y a este último le corresponderá acreditar que esos servicios no son laborales. La presunción legal responde a la naturaleza de las cosas y expresa el principio protectorio". Y que: "Las distintas salas de la CNAT han establecido como principio general que el legislador quiso, con el art. 23 LCT, quitar al trabajador la difícil carga de probar los datos fácticos de la dependencia y por eso la mandó presumir, dejando en manos del demandado la posibilidad de demostrar que el contrato no fue laboral, es decir que no hubo dependencia. Por el contrario, si el trabajador debe acreditar que el trabajo fue desempeñado bajo dependencia, la presunción queda vaciada y contrariado el objetivo del legislador. Como siempre debe presumirse la coherencia y razonabilidad de la ley, si se acepta la interpretación restrictiva, es decir que la presunción se activa cuando se prueba la dependencia, tal presunción no haría falta, toda vez que lo que a partir de allí se quiere inferir, ya estaría probado. (CNAT, Sala II, SD 95.477 del 18/12/07; "Diego, Sergio c/Fate S.A s/despido" id. Sala III, Expte. 31.054/02, sent. 15/11/04, "Romero, Remigia c/Su Gas SA s/despido"). (Fernandez Madrid, en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada. T. 1, Ed. ERREIUS, 2018, pág. 477).

Dicha interpretación es la que surge del texto de la ley; armoniza con la disposición del art. 14 LCT y el principio protectorio laboral, facilitando la prueba del contrato y compensando la desigualdad de las partes. Ello así ya que cuando se presta servicios personales para otro, lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del

beneficiario de dichos servicios y que ellos hayan sido organizados por este último, sin perjuicio de que el empresario pueda destruir la presunción demostrando que no se trata de una prestación propia de un contrato de trabajo.

En suma, con las testimoniales, las presunciones simples del art. 165 inc. 5 CPCC y la interpretación favorable al trabajador de la prueba por aplicación del art. 9 de la LCT, se prueba la efectiva prestación de servicios del actor a favor del demandado, y ello sumado a la presunción legal que emana del art. 23 LCT, conlleva a tener por demostrada la relación de dependencia clandestina alegada en la demanda.

Como contracara, el demandado no logró acreditar la existencia de relación de confianza o amistosa justificante de la presencia asidua del actor en el negocio, como se invocó al contestar la demanda.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar este primer agravio y confirmar la existencia de la relación laboral declarada en la sentencia apelada.

3.2) El despido indirecto.

La segunda línea de agravios gira en torno a la procedencia del despido indirecto y a la alegada ausencia de intimación previa válida, en razón de lo decidido en el incidente de redargución de falsedad (Sentencia 0100/25, que adquirió firmeza) respecto del TCL CD 370271286 AR.

En el citado incidente se concluyó que el telegrama fue entregado por error en un domicilio distinto al que figuraba en la pieza postal, motivo por el cual se declaró su falsedad en cuanto a la constancia de entrega.

Conforme se acreditó con el informe del correo (hoja 8 vta. del Expte. N.º 155/2024), aquella intimación recién llegó a la esfera de conocimiento del demandado en fecha 28/11/2023 a las 12.52 hs, esto es, con posterioridad a la recepción del Telegrama de despido (el día 28/11/2023 a las 9:07 horas), en el cual el actor, precisamente, efectivizó la intimación.

Ello significa, en términos estrictos, que la intimación cuyo silencio justificó el despido no llegó oportunamente a la esfera de conocimiento del empleador, lo que deja al despido sin sustento, lo torna intempestivo y, por ello, injustificado.

Es que, tal como lo recuerda el pronunciamiento recurrido, la intimación previa por parte del trabajador que se considera despedido tiene por finalidad constituir en mora al empleador, a fin que este último revise su conducta y, en su caso, la rectifique, ello como derivación del principio de buena fe consagrado en los arts. 62 y 63 de la LCT. Asimismo, si bien el art. 246 de la LCT no exige expresamente dicha intimación previa, lo cierto es que esta constituye un requisito reconocido y exigido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

En tal sentido, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones ha señalado que, para considerarse despedido, no es una exigencia formal expresa la de producir una intimación previa, pero el deber de obrar de buena fe de las partes al extinguir la relación de trabajo —artículo 63 de la LCT— y la necesidad de actuar con prudencia con vista a la conservación del vínculo laboral —art. 10 de la LCT—, implícitamente, la imponen. Por ello, la regla general debería ser la de la intimación previa, y su omisión la excepción (SDL N° 12/2024 CAT, Sala A con cita a ACKERMAN, Mario, 2019. El despido. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pág. 191).

Si bien es cierto que la clandestinidad laboral implica una grave injuria que habilita el despido del trabajador, la necesidad o no de la existencia de intimación previa a la regularización para que opere justificadamente el despido indirecto, debe ser analizada en el marco del contexto en el cual se desarrolló la relación laboral y las circunstancias del caso.

Aquí, las tareas laborales se desarrollaban en un pequeño negocio –un kiosco escaparate al momento del distracto-, atendido también personalmente por su dueño y su pareja; la relación se mantuvo sin registración durante cuatro años sin existencia de ningún reclamo previo, evidentemente en un clima de confianza entre las partes. Además, no paso por alto que el beneficio estatal que percibía el actor y su incompatibilidad con tareas remuneradas quedó acreditado, lo que me hace presumir un interés de parte del trabajador en mantener la relación sin registrar. Por ello, en este caso, la intimación previa a colocarse en situación de despido se imponía en el marco de la buena fe (art. 63 LCT) y el principio de conservación del vínculo (art. 10 LCT).

Por las razones expuestas propicio al Acuerdo receptar el presente agravio y, en consecuencia, tener por injustificado el despido indirecto en que se colocó el trabajador, por intempestivo, dejando sin efecto los rubros consecuentes.

4.- Conclusión.

Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, dejándose sin efecto los rubros provenientes del despido (antigüedad: $2.126.502,24, preaviso: $531.625,26 y su correspondiente SAC: $44.302,13, integración mes de despido $ 53.162,56, SAC/integrac.: $4.430,21 e incremento indem. del art. 1 y 2 de la Ley 25.323: $ 2.126.52,24 y $1.355.645,18, respectivamente), y confirmarla en todo lo demás, quedando entonces la condena reducida a la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 29/100 CTVOS ($4.750.725, 29) ($4.750.725,29), la que deberá ser abonada en la forma y con más los intereses y capitalización dispuestas en primera instancia.

Atento la forma en que se resuelve la cuestión, teniendo en cuenta que se reconoce la relación laboral y las diferencias salariales pero se rechaza el despido indirecto y los rubros

consecuentes, sopesando tanto la importancia jurídica como la incidencia económica de las pretensiones, propicio distribuir las costas de ambas instancias en un 40% a cargo del actor y en un 60% a cargo del demandado (cfr. arts. 72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria).

En cuanto a los honorarios profesionales de primera instancia, propongo readecuarlos en un 14%, con más 40% por procuración, para el letrado apoderado del actor, Dr. <Persona 19> y en un 12%, en conjunto, para los Dres. <Persona 20> y <Persona 21>, letrados patrocinantes del demandado; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. <Persona 20> y <Persona 21> se regulen, en conjunto, en un 4% sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Florencia Cordón Ferrando, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente precisar que la parte demandada se agravia, en primer lugar, de la valoración de la prueba testimonial efectuada en la instancia de grado, sosteniendo que de ella no surge acreditada la relación laboral entre las partes añadiendo que la magistrada de grado realizó una indebida inversión de la carga probatoria. Asimismo, y como segundo agravio, cuestiona que se haya otorgado validez al despido indirecto dispuesto por el trabajador fundado en el silencio a su intimación previa, teniendo en consideración que mediante Sentencia Interlocutoria N° 0100/25 dictada en el Expte. N°155/2024 agregado por cuerda a las presentes, se declaró la falsedad de la notificación del TCL CD 370271286 AR que contenía, precisamente, la intimación a aclarar la situación laboral del actor.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento.

Concuerdo con el voto que antecede respecto de lo desarrollado en los apartados 3.1) y 3.2)

En particular, y en lo que respecta a la prueba testimonial -núcleo central del primer agravio-, comparto la valoración desarrollada por la sentenciante y la colega prevotante respecto de cada una de las testimoniales, los Sres. <Persona 7>, <Persona 12>, <Persona 13>, <Persona 14> y <Persona 16>.

Del examen integral de dichos testimonios, a cuyo desarrollo me remito conforme lo expuesto por la Dra. Cordón Ferrando a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considero que el actor logró probar la presencia de las notas típicas que caracterizan a una relación de naturaleza laboral.

En efecto, los testigos ofrecidos por la parte actora fueron concordantes al declarar haber visto al actor desempeñándose en los locales de propiedad del demandado ubicados en <Lugar 2> y la doble trocha de la ciudad de Rawson, así como el kiosco ubicado <Archivo 2>.

Del mismo modo, detallaron la distribución interna de los locales, los horarios en que concurrieron a comprar los artículos allí ofrecidos así como las tareas que vieron realizar al actor, entre ellas: atención y cobranza a los clientes, reposición de mercadería y limpieza, añadiendo haber visto al demandado impartir órdenes a <Persona 1>, como así también la presencia de otros trabajadores en los negocios (de nombres <Persona 8> y “<Persona 9>” o <Persona 9>)

Asimismo, y como señaló acertadamente la magistrada que me precedió en el voto, las declaraciones de los testigos ofrecidos por el demandado no lograron desvirtuar el relato realizado por los restantes deponentes, por cuanto los primeros incurrieron en imprecisiones respecto a la ubicación del kiosco denominado <Persona 4>.

Tampoco asiste razón a la recurrente en que deba restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora por existir un vínculo de amistad. Ello pues, como refirió la Dra. Cordón Ferrando en su voto, pese a que de los dichos de los testigos se desprende que hubo un vínculo previo entre ellos y el actor, lo cierto es que no resulta posible determinar un grado suficiente como para desacreditar sus testimonios, sin perjuicio de lo cual y aún en el supuesto de tener por acreditada la aludida relación de amistad esta última no constituye una circunstancia que por sí misma invalide la prueba testimonial puesto que la ponderación de la eficacia de lo expuesto por ella siempre habrá de evaluarse a partir de otras pautas como lo son su concordancia con otras declaraciones o con los demás elementos de prueba que se hubieren aportado al proceso, tal como lo hiciera la juzgadora del anterior grado (mi voto en SDL N° 4/2022 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones).

Por otro lado, cabe ponderar la afirmación realizada por el demandado de no contar con empleados en relación de dependencia y que, por tal motivo, no cuenta con el Libro Especial previsto en el art. 52 de la LCT. No obstante, dicha aseveración aparece huérfana

de sustento explicativo, en tanto no brindó aclaración alguna respecto de quiénes se encontraban a cargo de la atención de los comercios durante la totalidad de la jornada laboral, circunstancia que resultaba razonablemente exigible y que, por su propio interés procesal, debía haber sido precisada a fin de conferir verosimilitud a la tesis defensiva sostenida.

A ello se añade que la prueba testimonial producida en autos, incluida la ofrecida por la propia parte demandada, fue uniforme en señalar la presencia de otra joven desempeñándose tareas en el local del drugstore, extremo que se presenta objetivamente incompatible con la afirmación de no contar con personal dependiente, así como con la consecuente ausencia del Libro Especial. Tal coincidencia testimonial robustece la hipótesis de la existencia de una organización de trabajo que excede la versión ensayada por el accionado.

En otro orden, corresponde destacar, como elemento relevante para la formación de la convicción judicial, que el demandado admitió la concurrencia regular del actor a su comercio, llegando incluso a reconocer que aquel mantenía trato directo con los clientes, atendiendo consultas y entablando conversaciones. Tales extremos fueron, sin embargo, intentados para desvirtuar mediante su encuadre dentro de un vínculo de mera confianza personal, al que el propio accionado atribuyó un tinte “amistoso”.

Ahora bien, dicha explicación no solo carece de respaldo probatorio en las constancias de la causa, sino que además responde a un esquema argumental frecuentemente esgrimido para procurar justificar la presencia habitual de personas en establecimientos comerciales cuando, en rigor, se encuentran desarrollando tareas propias de una relación laboral no registrada, conforme surge de las reglas de la experiencia común.

En este marco, y si bien es atendible el argumento que para la determinación de la existencia misma de la relación laboral no resulta de aplicación directa la presunción legal contemplada en el art. 41 de la Ley XIV N.º 1 ante la falta de exhibición del Libro Especial, lo cierto es que las circunstancias fácticas acreditadas y la conducta procesal asumida por el demandado, apreciadas de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica, configuran un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes que autorizan a inferir una presunción en sentido adverso a su relato defensivo, en los términos del art. 165 inc. 5, segundo y tercer párrafo, del CPCC.

Y, finalmente, ante la duda que pudiere predicarse con relación a lo que surge de la apreciación de la prueba testimonial producida en autos, ante la palmaria insuficiencia probatoria por parte del demandado, resulta de aplicación en la especie de la presunción favorable que surge del principio protectorio laboral en los términos contemplados por el art. 9 de la LCT.

Con sustento en el análisis realizado, y al igual que mi colega preopinante, considero que el accionante logró acreditar la efectiva prestación de servicios a favor de la parte demandada y, en consecuencia, habilita la aplicación de la presunción legal establecida en el artículo 23 de la LCT en favor del accionante. En consecuencia, correspondía a la parte demandada acreditar que los servicios prestados en dicho período lo fueron en el marco de una locación de servicios y no que eran las propias de una relación laboral dependiente.

En tal contexto, resulta pertinente rememorar lo que ya he expresado en otras oportunidades con relación al citado art. 23 de la L.C.T., estableciendo que la presunción que contiene solo entra a jugar ante la acreditación de prestación de tareas a favor de una organización empresarial ajena, bajo la dirección y efectivo poder jurídico del sindicado como empleador. Es decir, aun cuando no se soslaya advertir la existencia de diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales asumidas por prestigiosos autores y tribunales del país, he tomado ya posición hermenéutica, en el sentido antes expuesto. Esto es, me inclino por la tesitura que propugna el entendimiento de que la "prestación de servicios" que utiliza el mentado art. 23 de la L.C.T., no se refiere a cualquier tipo de servicios, sino, a aquellos que se corresponden a la tipología contractual regulada por el derecho del trabajo.

Ello así puesto que dicho marco normativo, al referir a las características de la acción humana regulada por esta rama jurídica, la define siempre como una prestación distintiva de la tipología contractual de naturaleza laboral la que contiene a cargo del trabajador una "prestación dirigida" (art. 4, L.C.T.); "bajo relación de dependencia" (arts. 21, 22, 99, L.C.T.); con "sujeción a instrucciones o directivas (art. 27, L.C.T.), "a las órdenes" (arts. 168 y 255, L.C.T.), en "relación de dependencia" (art. 32, párrafo 3° y 253, L.C.T.), "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (arts. 103 "in fine" y 197, L.C.T.); conceptos todos ellos que caracterizan la llamada dependencia jurídica, es decir la puesta a disposición de la capacidad laboral de una persona a favor de otra que puede dirigirla. Esta postura la he explicitado, como lo he dicho al comienzo, en otros precedentes de esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut que datan de más de veinte años atrás, la que no ha variado al presente (conf., mi voto en S.D.L., Sala B, N° 03/01; 01/02; 20/02; 31/02, entre muchos otros, C.A.N.E).-

Tal tesitura se debe compatibilizar con la indispensable valoración de la actitud asumida por las partes en conflicto en cada uno de los supuestos que se presenten a juzgamiento. Y digo así, toda vez que el modo en que se produjo la traba de la *litis* determina las cargas probatorias que se atribuye a cada una de las partes según la regla de la carga de probar contemplada por el 2º párrafo del art. 381 del C.P.C.C., de indudable aplicación en la materia por vía de la subsidiaridad prevista por el art. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1.-

De manera tal que si el actor afirma la existencia de un contrato de trabajo desde el 07/08/2008 hasta la finalización de la relación laboral, que lo vinculó con el demandado y éste, aún cuando no niegue la prestación de tareas afirma que las mismas fueron realizadas en otro carácter, o que el vínculo que las motivara era de otra naturaleza, por vía de la mencionada regla de la carga de la prueba que rige deriva en que ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de la norma que indica cada una a su turno en favor de su pretensión activa o pasiva (art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N° 1).

Nótese que lo dicho, no es ni más ni menos que aquello que precisa el citado art. 23 de mentas, en cuanto establece literalmente que “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario” (sic) .

Es que, ante la eventual admisión o reconocimiento de la prestación de tareas de la parte actora a favor de la demandada, se impone acreditar que la vinculación que existiera reconoce características distintas a una relación laboral o bien que éste era un empresario autónomo.-

No hay que confundir lo expuesto con una inversión de carga probatoria, siendo que se trata de que operaría una presunción favorable, respecto de quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia, ante la falta de acreditación de lo contrario. Este contrario importaría que se acreditare o que no cumplió tareas alguna o que las que se cumplieron lo fueron en el marco de una tipología contractual distinta –no laboral– (conf.: CNCom., Sala B, 12/4/00, “ATC s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación...”, T.S.S., 2000-459; id., C.Apel. Concepción del Uruguay, Sala del Trab., T.S.S. 2000-930).

Es que de esto se trata el principio de primacía de la realidad que rige en la materia, el que consiste ni más ni menos que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma o informalidad que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.

De manera tal que sólo ante la negativa absoluta (en relación a la prestación de servicios, como a su categorización como dependiente) de quien se sindicara como empleador se desplaza la carga de su prueba, con exclusividad, en cabeza de quien afirma la existencia de un contrato de trabajo, la cual se satisface acreditando, en primer lugar, que se prestó servicios y, en segundo lugar, que éstos se emparentaban con las tareas bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que caracterizan y dan contenido tipificante al contrato de trabajo (véase al respecto: Fenochietto, Carlos Eduardo, “Carga de la Prueba”, en L.L: 1980-A-secc., doct., pág. 806/818; y el interesante enfoque de Efraín Quevedo Mendoza, “Carga y valoración de la prueba: precisiones”, J.A. 1998III630).

En este marco, la valoración integral de la prueba testimonial producida en autos, –apreciada conforme las reglas de la sana crítica— conduce a tener por demostrada la prestación de servicios bajo una relación jurídicamente subordinada a favor del demandado, no habiendo cumplido el demandado con la carga de demostrar lo contrario.

En síntesis, por todo lo razonado, concluiré en que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto reconoció la existencia de la relación laboral invocada por la parte actora.

En lo que respecta al segundo agravio, dirigido a cuestionar la procedencia del despido indirecto corresponde realizar algunas consideraciones.

La magistrada de grado sostuvo la procedencia del despido decidido por el trabajador sobre la base de que, independientemente de la falsedad de la notificación del telegrama N° CD 370271286 AR de fecha 14/11/2023 a través del cual el accionante intimó al demandado a aclarar su situación laboral bajo apercibimiento de despido resuelta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 0100/25 dictada en el Expte. N°155/2024, ante la grave injuria que justificó la extinción del vínculo, la falsedad de la notificación no constituye un obstáculo para el reclamo. En este sentido, expuso que "…*probada la existencia de la relación laboral, rechazar las indemnizaciones con fundamento en que la notificación de la intimación a regularizar la situación laboral no fue efectivamente recepcionada por el empleador, resulta absurdo…*".

El demandado en su agravio, sostiene que la misiva por el cual el actor lo intimara a aclarar su situación laboral recién entró a su esfera de conocimiento el día 28/11/2023, luego de haberse apersonado al <Persona 22> tras haber recibido ese mismo día a las 09:07 hs. el telegrama de despido decidido por el trabajador, ante su silencio a su anterior misiva.

A los fines de resolver la cuestión, cabe señalar que de las constancias de estas actuaciones y las del incidente de redargución de falsedad surge que el actor remitió su primer telegrama (TCL N° CD 370271286 AR) en fecha 14/11/2023 intimando a su empleador a que en el plazo de 2 días hábiles aclarara su situación laboral, cumpliera con sus obligaciones y adecuada a la normativa vigente e integrara los haberes que se le adeudaban así como las diferencias salariales bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa. En dicha misiva también intimó a que en el plazo de 30 días proceda a registrar en debida forma la relación laboral desde su fecha real de ingreso (julio de 2019) según la categoría de vendedor B del CCT 130/75, con más plus de caja y según la jornada laboral allí invocada.

Por otro lado, el accionante remitió un segundo telegrama en fecha 27/11/2023 (recepcionada en fecha 28/11/2023 a las 09:07 hs.) en los siguientes términos: "**Atento su silencio** de mi telegrama laboral N° CD 370271286 AR y que en la misma no abone ni ofrecer abonar los haberes reclamados, que **nada dice** sobre la relación laboral, que **nada dice** sobre las diferencias salariales, **que nada dice** de mi fecha de ingreso denunciada, **que**

nada dice sobre mi horario de trabajo denunciado y **que nada dice** sobre mi categoría laboral todo denunciado **en mi anterior misiva**, considerome despedido su culpa…" (el subrayado me pertenece).

Ahora bien, conforme surge de la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 100/2025 dictada en el incidente de redargución de falsedad tramitado bajo el Expte. N° 155/2024, se declaró la falsedad del primer telegrama. Asimismo, en el referido incidente obra una nota del <Persona 22> informando que en fecha 28/11/2023 a las 12:52 hs. se hizo entrega de una copia de la CD 370271286 AR al Sr. <Persona 2> (fs. 08 vta.).

De tal modo, asiste razón al apelante en el sentido de que la causal por la cual el accionante fundó su decisión rupturista (esto es, el silencio del demandado a su intimación) no se encuentra justificada toda vez que la intimación, en cuestión, no llegó a la esfera de conocimiento del accionado, razón por la cual el despido resultó intempestivo y, por consecuencia, injustificado.

En este aspecto, se ha entendido que el despido indirecto requiere de una intimación previa, de forma tal que quede en claro a la patronal que si no se hace cesar una situación determinada se torna imposible la continuación del vínculo, y tiene por objeto en razón de la permanencia del contrato evitar la ruptura en cuanto ello sea posible (conf. T. Trenque Lauquen, 07/10/96, LLBA, 1997-770), ello como derivación lógica del principio de continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT) así como el de buena fe (arts. 62 y 63 LCT).

A ello debo agregar que no comparto en modo alguno el fundamento utilizado por la magistrada de grado para eludir al deber de intimación previa consagrado tanto doctrinaria como jurisprudencialmente basado exclusivamente en la ausencia de registración del vínculo laboral. Si bien no se discute que la prestación de tareas en condiciones de clandestinidad configura, en principio, una injuria de entidad suficiente que puede habilitar al trabajador a considerarse despedido, lo cierto es que la exigencia de una intimación previa tendiente a la regularización de la relación laboral como presupuesto para la procedencia del despido indirecto no admite soluciones dogmáticas, por lo que debe ser apreciada a la luz del contexto particular en el que se desenvolvió el vínculo y de las circunstancias concretas de cada caso.

Como destacó correctamente la Dra. Cordón Ferrando en su voto, en el sub examine, las tareas se desarrollaban en el ámbito de un emprendimiento de reducidas dimensiones —un kiosco escaparate al momento del distracto—, atendido también de manera personal tanto por su titular como por su pareja —además de dos o tres personas ajenas al grupo familiar—. La relación se prolongó durante aproximadamente cuatro años sin registración y sin que mediara reclamo alguno por parte del trabajador, lo que permite inferir que la

misma se desenvolvía dentro de un marco de confianza entre las partes. A ello se suma que se encuentra acreditada la percepción, por parte del actor, de un beneficio estatal incompatible con la realización de tareas remuneradas, circunstancia que autoriza a inferir la posible existencia de un interés del propio trabajador en mantener la relación al margen de la registración formal.

En tales condiciones, estimo que, en el caso concreto, la exigencia de una intimación previa a la regularización antes de colocarse en situación de despido indirecto se imponía como una derivación necesaria de los principios de buena fe y de conservación del vínculo (arts. 10, 62 y 63 de la LCT).

En síntesis, de todo lo razonado, no corresponde hacer lugar a los rubros indemnizatorios derivados del despido indirecto como consecuencia de haber sido intempestivo, por lo que se acoge el agravio en ese aspecto.

IV.- Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 4, en cuanto a revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto los rubros provenientes del despido (antigüedad: $2.126.502,24, preaviso: $531.625,26 y su correspondiente SAC: $44.302,13, integración mes de despido $ 53.162,56, SAC/integrac.: $4.430,21 e incremento indem. del art. 1 y 2 de la Ley 25.323: $ 2.126.52,24 y $1.355.645,18) y confirmándola en lo restante, reduciendo la condena a la suma de $4.750.725,29 con más los intereses y su capitalización dispuesta en el grado, confirmando en todo lo demás que fue materia de agravios.

Asimismo, coincido en la distribución de las costas generadas en ambas instancias en un 60% a cargo de la parte demandada y el 40% restante a cargo de la parte actora, teniendo en cuenta que se reconoce la relación laboral no registrada pero se rechaza por intempestivo el despido indirecto y considerando además la importancia jurídica y su implicancia económica en el monto final de condena (arts. 72 y 282 del CPCC).

Por los motivos antes expuestos, corresponde readecuar los honorarios de primera instancia para establecerlos a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 19> en un 14% con más 40% por procuración y a los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dres. <Persona 20> y <Persona 21>, en conjunto, en el 12%, porcentajes que deben ser calculados sobre el monto total de condena, sin perjuicio de la aplicación del mínimo que establece la ley de aranceles profesionales y con más el I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4 y leyes 23.439 y 23.871).

Finalmente, en cuanto a los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en esta Alzada, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, así como por el resultado del pleito, estimo adecuado fijar los de los Dres. <Persona 20> y <Persona 21>, en conjunto,

en el 4% a calcular sobre el monto total de condena y con más el I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto los rubros derivados del despido y confirmarla en todo lo en restante, quedando la condena reducida a la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 29/100 CTVOS ($4.750.725,29), la que deberá ser abonada en la forma y con más los intereses y capitalización dispuestas en primera instancia.

B) DISTRIBUIR las costas de ambas instancias en un 40% a cargo del actor y en un 60% a cargo del demandado. (cfr. art. 72 y 282 del CPCCN de aplicación supletoria).

C) READECUAR los honorarios de primera instancia, fijándolos para el Dr. <Persona 19> en un 14%, con más 40% por procuración y para los Dres. <Persona 20> y <Persona 21>, en conjunto, en un 12%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

D) REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada de los Dres. <Persona 20> y <Persona 21> se regulen, en conjunto en un 4% sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto los rubros derivados del despido y confirmarla en todo lo en restante, quedando la condena reducida a la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 29/100 CTVOS ($4.750.725,29), la que deberá ser abonada en la forma y con más los intereses y capitalización dispuestas en primera instancia.

B) DISTRIBUIR las costas de ambas instancias en un 40% a cargo del actor y en un 60% a cargo del demandado. (cfr. art. 72 y 282 del CPCCN de aplicación supletoria).

C) READECUAR los honorarios de primera instancia, fijándolos para el Dr. <Persona 19> en un 14%, con más 40% por procuración y para los Dres. <Persona 20> y <Persona 21>, en conjunto, en un 12%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

D) REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada de los Dres. <Persona 20> y <Persona 21> se regulen, en conjunto en un 4% sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto los rubros derivados del despido y confirmarla en todo lo en restante, quedando la condena reducida a la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 29/100 CTVOS ($4.750.725,29), la que deberá ser abonada en la forma y con más los intereses y capitalización dispuestas en primera instancia.

B) DISTRIBUIR las costas de ambas instancias en un 40% a cargo del actor y en un 60% a cargo del demandado. (cfr. art. 72 y 282 del CPCCN de aplicación supletoria).

C) READECUAR los honorarios de primera instancia, fijándolos para el Dr. <Persona 19> en un 14%, con más 40% por procuración y para los Dres. <Persona 20> y <Persona 21>, en conjunto, en un 12%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

D) REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada de los Dres. <Persona 20> y <Persona 21> se regulen, en conjunto en un 4% sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Sergio Rubén LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2026 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

RIFFITHS
CAMARA

SECRETARIO DE CAMARA